



**TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL**

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEBCS-PES-002/2022.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: JUAN CARLOS MÉNDEZ.

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
MANUEL HOLZKAN.

PROYECTISTA: JOSÉ FRANCISCO
REYNALDO LAZCANO GONZÁLEZ.

La Paz, Baja California Sur, a 25 de febrero de 2022.

Sentencia por la que se determina la **inexistencia** de la infracción denunciada, atribuida a Juan Carlos Méndez, consistente en violencia política en razón de género.

GLOSARIO

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur

Denunciado Juan Carlos Méndez

Denunciante [REDACTED]

Dirección de Quejas y Denuncias Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur

FXMBCS Fuerza por México Baja California Sur

INE Instituto Nacional Electoral

Ley General Electoral Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de Medios local Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur

Ley Electoral local Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur

PES Procedimiento Especial Sancionador

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Suprema Corte Suprema Corte de Justicia de la Nación

TEEBCS Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

De la narración de los hechos invocados por la parte denunciante en su escrito inicial y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Sustanciación ante la Dirección de Quejas y Denuncias

1. Denuncia. El 2 de febrero de 2022¹, [REDACTED] del partido político local FXMBCS, presentó escrito de denuncia ante el IEEBCS, respecto de conductas atribuidas a Juan Carlos Méndez, que pudieran actualizar violencia política en razón de género en su contra.

2. Acuerdo de reserva. El 4 de febrero, la Dirección de Quejas y Denuncias emitió acuerdo de reserva para realizar diligencias necesarias para la sustanciación de la queja presentada.

3. Ampliación de denuncia. El 9 de febrero, la denunciante presentó escrito de ampliación de denuncia, respecto de nuevos hechos acontecidos y atribuidos al denunciado

4. Acuerdo de admisión. El 10 de febrero, la Dirección de Quejas y Denuncias emitió acuerdo de admisión y ordenó emplazar al denunciado.

5. Diferimiento de audiencia. El 14 de febrero, la Dirección de Quejas y Denuncias emitió acuerdo ordenando el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos, para efectos de notificar al denunciado en los términos de ley.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El 16 de febrero, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia de ambas partes.

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

En dicha audiencia, se desahogaron las pruebas ofrecidas por ambas partes y formularon los alegatos correspondientes.

II. Trámite ante este órgano jurisdiccional.

a) Recepción del expediente. El 18 de febrero, se recibió en oficialía de partes del TEEBCS el oficio IEEBCS-DQDPCE-081-2022, mediante el cual la Dirección de Quejas y Denuncias remite el expediente IEEBCS-SE-QD-PES-002-2022.

b) Turno. El 22 de febrero, fue registrado el expediente con la clave TEEBCS-PES-002/2022 y fue turnado a la ponencia del Magistrado Juan Manuel Holzkan, para el trámite correspondiente.

c) Radicación. El 23 de febrero, se tuvo por recibido el expediente y se ordenó su radicación en la ponencia.

d) Admisión y cierre de instrucción. El 24 de febrero, se tuvo por admitido el PES al cumplir con los requisitos legales y, al encontrarse debidamente integrado, se declaró el cierre de instrucción, por lo que el expediente se encontraba en condiciones para emitir la resolución respectiva.

En virtud de lo anterior, en atención al artículo 296 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, se procede a resolver

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Este Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I)², de la Constitución

² **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... **IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ... **I)** Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; ...

Federal; 36, base V³ y 36 BIS⁴, de la Constitución local; artículos 28⁵ y 30, fracción I⁶, 295⁷ y 297⁸ de la Ley Electoral local; artículo 10, fracción V⁹, de la Ley de Medios local; artículos 3¹⁰, 4¹¹, 5, fracciones V y X¹², y 13, fracción I¹³, del Reglamento Interno.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Las causas de improcedencia deben analizarse previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, ya que en caso de configurarse alguna, no podría emitirse resolución sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo procesal para su debida conformación.

Por ello, se considera que su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público y de interés general.

³ **Artículo 36.-** La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: ... **V.-** Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley correspondiente. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...

⁴ **Artículo 36 BIS.-** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad... La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.

⁵ **Artículo 28.-** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad...

⁶ **Artículo 30.-** El Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: I. Conocer y resolver de los asuntos de su competencia, interpuestos de conformidad a la presente Ley; ...

⁷ **Artículo 295.-** Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Electoral.

⁸ **Artículo 297.-** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

⁹ **Artículo 10.-** Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, y resultados electorales, se podrán interponer ante el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral según corresponda, los siguientes medios de impugnación: ... **V.** Procedimiento Especial Sancionador.

¹⁰ **Artículo 3.-** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Corresponde a la Presidencia y al Pleno cuidar del debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

¹¹ **Artículo 4.-** Los Magistrados actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones de justicia electoral bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada en términos de lo señalado por el Artículo 36 BIS, párrafo tercero de la Constitución.

¹² **Artículo 5.-** Los Magistrados tendrán las siguientes atribuciones: ... **V.-** Formular y someter al Pleno los proyectos de resolución de expedientes que le sean turnados; ... **X.-** Substanciar, bajo su más estricta responsabilidad, los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento, así como los demás asuntos de su competencia; ...

¹³ **Artículo 13.-** El pleno del Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: I.- Conocer y resolver los medios de impugnación, previstos en la Ley de Medios y en la Constitución, así como de los asuntos que vía reencauzamiento nos haga llegar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ...

Por tanto, las causas de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten o de las demás constancias que obren en autos.

En el caso, el denunciado, al dar contestación al emplazamiento formulado, no hace valer causales de improcedencia y esta autoridad no advierte que se actualice alguna otra, por lo que resulta procedente analizar la materia de fondo del procedimiento en que se actúa.

TERCERO. Planteamiento de la denuncia y defensas.

1. Hechos denunciados. Mediante el escrito de denuncia, [REDACTED] del partido político local FXMBCS, señala conductas atribuidas a Juan Carlos Méndez, que pudieran actualizar violencia política en razón de género en su contra.

Expresamente, señala dos publicaciones realizadas a través de la red social Facebook, dentro de su perfil personal, de fechas 31 de enero y 1 de febrero.

- Publicación del 31 de enero:

[REDACTED]

[REDACTED]

- Publicación del 1 de febrero:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

La denunciante agrega, con dichas publicaciones se le intenta menoscabar o anular en el ejercicio de [REDACTED] del partido FXMBCS.

Señala, que se trata de un acto discriminatorio por parte de Juan Carlos Méndez y de su medio de comunicación, lo que incide en su vida personal, señalando aspectos de su conducta calificándola [REDACTED] transgrediendo sus funciones del cargo que desempeña, su credibilidad y confianza como persona pública.

2. Contestación de la denuncia. Por su parte, Juan Carlos Méndez, parte denunciada, señala que en todo momento ha tenido un estilo de redacción o locución crítico, imperativo y de dar cuenta a la opinión pública del actuar de los entes públicos y la actuación de las personas que encarnan la investidura de un cargo público.

Continúa señalando, jamás ha invadido la privacidad de la vida personal de la ciudadanía, ya que su labor se desempeña en función del actuar de las personas, utilizando argumentos, frases o adjetivos que tienen que ver únicamente con el actuar de las funciones que como figura pública ejercen ciudadanas y ciudadanos que participan en política.

Abunda, jamás ha menospreciado ningún género, ni ha considerado que uno pueda significar más que otro, ya que los apelativos que redacta o pronuncia en su función como periodista, únicamente se refieren a la función que realizan públicamente actores o sujetos.

Medios de prueba aportados por las partes.

La parte denunciante ofreció como medio de prueba tendente a sostener sus afirmaciones, las siguientes:

1. Las documentales públicas.

2. **Presuncional legal y humana.** En todo lo que beneficie a los intereses de la denunciante.
3. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de la denunciante.
4. **Documentales técnicas.**
5. **Testimonial técnica.** Consistente en la nota publicada en su página de Facebook.

Siendo admitidas únicamente la Presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones y la documental técnica, al no haber agregado más documentales, pruebas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

La parte denunciada ofreció como medios de prueba, las siguientes:

1. **Documental privada.** Consistente en evidencias de su función como periodista.

Siendo admitidas dichas documentales, las que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Diligencias realizadas por la autoridad

1. Certificación de fecha 8 de febrero, respecto de la publicación del 1 de febrero, alojada en el perfil de Juan Carlos Méndez, dentro de la red social Facebook.
2. Acta de fecha 9 de febrero, con motivo de la ampliación de denuncia, respecto de la publicación del 31 de enero, alojada en el perfil de Juan Carlos Méndez, dentro de la red social Facebook.

Valor probatorio de los medios de convicción

Las documentales públicas consistentes en la certificación del 8 de febrero y acta del 9 de febrero, realizadas por la Dirección de Quejas y Denuncias, cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 278, párrafo segundo¹⁴, de la Ley Electoral local.

Las documentales privadas ofrecidas por el denunciante, cuentan con valor indiciario, al no estar concatenadas con alguna otra prueba, no constar

¹⁴ Artículo 278.- ... Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

certificación de las mismas, ni constar su veracidad, de conformidad con el artículo 278, párrafo tercero¹⁵, de la Ley Electoral local.

CUARTO. Estudio de fondo.

La *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si en el caso, el denunciado es responsable de la comisión de hechos de violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

I. Naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador en casos de Violencia Política en Razón de Género.

La violencia política en razón de género se ha regulado recientemente en el ámbito nacional a partir de la reforma a ocho leyes secundarias¹⁶ con el objetivo de introducir los parámetros para tratar este tipo de violencia.

Entre los cambios más trascendentales, se encuentra el establecimiento de la definición de violencia política en razón de género, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 20 Bis.- *La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes,

¹⁵ Artículo 278.- ... Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

¹⁶ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, Ley General de Responsabilidades Administrativas.

precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, en la Ley General Electoral se previó que la vía para tramitar y resolver las quejas en materia de este tipo de violencia, es el PES, por lo que las leyes electorales locales deberán regular este procedimiento para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.¹⁷

Es decir, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del PES.¹⁸

De igual manera, se precisó que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede darse dentro del proceso electoral o fuera de los procesos electorales, constituyendo una infracción a la Ley General Electoral, y cuyas manifestaciones se dan, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.¹⁹

Al margen de lo anterior, la Sala Superior ha determinado los elementos que diferencian a la violencia política contra las mujeres en razón de género en la jurisprudencia 21/2018, previendo que, quien juzga debe analizar si

¹⁷ Artículo 440, numeral 3.

¹⁸ Artículo 442, numeral 2, párrafo segundo.

¹⁹ Artículo 442 Bis.

en el acto u omisión denunciados concurren los siguientes elementos:

- i. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- ii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- iii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- iv. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- v. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.²⁰

Tales elementos coinciden con la definición instalada en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo que, se entiende que al momento de analizar las quejas o denuncias que se presenten con motivo de este tipo de violencia, dichos elementos deben concurrir para estar en posibilidad de sancionar a la persona denunciada.

Además de lo anterior, los casos en que se involucran derechos políticos de las mujeres, máxime en aquellos casos en que pueden verse menoscabados por virtud de violencia política en razón de género, las autoridades tienen obligación de juzgar con perspectiva de género.

²⁰ **Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Lo anterior obedece a que, a toda mujer debe garantizarse el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Así, toda vez que en el presente asunto se denuncia la posible comisión de violencia política en razón de género, no pasa desapercibido para el TEEBCS, que la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales que pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.²¹

En ese sentido, la Suprema Corte ha establecido que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional. Por lo que debe incluso generarse de manera oficiosa, sin ser necesario que para ello medie petición de parte.²²

²¹ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.). JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica - concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que históricamente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

²² Tesis IV.2o.A.38 K (10a.). PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguientes: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar

De igual forma, la presente resolución también se analiza bajo las obligaciones convencionales de impartir justicia con perspectiva de género, entre las que destacan los siguientes:

a) Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer

Artículo 1. Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

b) Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer

Artículo I Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

c) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Artículo 1 A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2 Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

...

diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquella contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

Artículo 3 Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 7 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

d) Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer

Artículo 1. Las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

e) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

...

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados

y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

...

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

Tomando en consideración lo señalado por los anteriores instrumentos internacionales, es que el Estado mexicano se encuentra obligado a tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar y promover los derechos de la mujer.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que los casos que se encuentren vinculados con violencia política en razón de género deben analizarse bajo un estándar probatorio flexible.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto al estándar de prueba aplicable a los casos donde se denuncie violencia política en razón de género, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que la justicia "no puede ser justificada en aras de meras formalidades", en tanto que se debe buscar "un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica".

Como ejemplo, en el caso Velázquez vs Honduras, en el párrafo 129, la Corte precisó, que: "La Corte no puede ignorar la gravedad especial que tiene (...). Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados", es decir, aplica un estándar probatorio diverso, cuando la magnitud de la gravedad de la violación aludida así lo amerita.

En ese sentido, al tratarse de violencia por motivos de género, entre otros asuntos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Algodonero vs México, en el párrafo 412 precisó: "(que el esclarecimiento de los hechos) no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial".

Por tanto, la Corte ha considerado que resulta legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia,

“siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”, máxime que en el caso no se trata de una resolución de fondo.

De ahí que, tratándose de casos vinculados con actos u omisiones posiblemente constitutivos de violencia de género, las y los operadores jurídicos deben tomar en cuenta diversos aspectos, tales como: la denuncia efectuada por la víctima; la naturaleza de la violencia alegada; así como las pruebas directas o indiciarias que puedan aportarse para determinar una fuerte probabilidad de los hechos denunciados y el riesgo de la mujer como víctima.

Finalmente, debe quedar asentado que no toda violencia ejercida en contra de una mujer tiene como motivos cuestiones de género, siendo únicamente la que se da por cuestiones estrictamente de género la que ha de sancionarse a través del presente procedimiento.

De ahí la importancia de determinar en qué casos se está frente a violencia como parte del desarrollo de la política y en qué casos sí se está frente a violencia política contra una mujer por razones de género, atendiendo a los elementos que se encuentran en la definición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en la jurisprudencia 21/2018, cuya relación se constata en la siguiente gráfica:

Violencia política contra las mujeres en razón de género	
Elementos conforme a la jurisprudencia 21/2018	Elementos conforme al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso
1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.	ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.	
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.	

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.	ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. (elementos 1 y 4) Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. (elemento 5) Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley²³ (elemento 3) y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. (elemento 2)
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.	

De tal suerte que, para acreditar la existencia de violencia política en contra de una mujer en razón de género, será necesario verificar que estén presentes los elementos contenidos en las referidas disposiciones.

²³ **ARTÍCULO 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

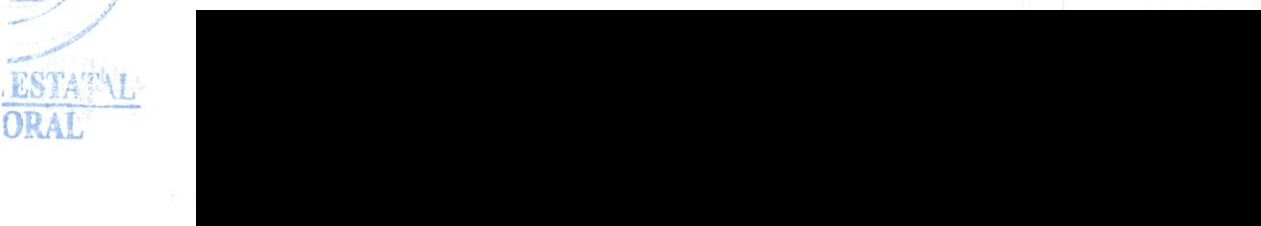
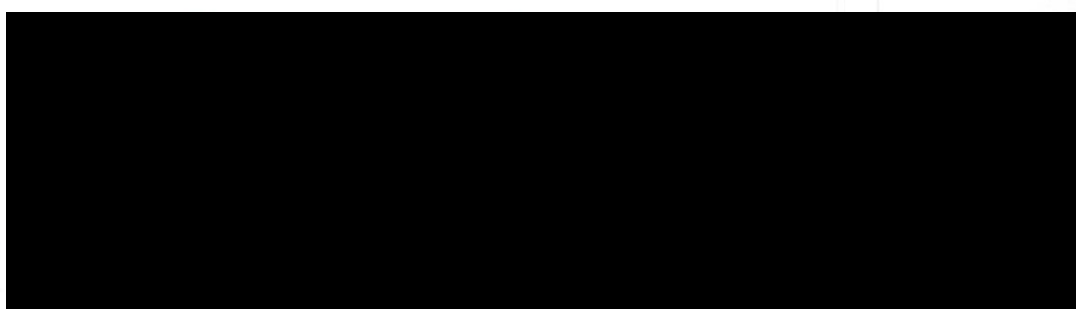
II. Planteamiento de la controversia

Denunciante

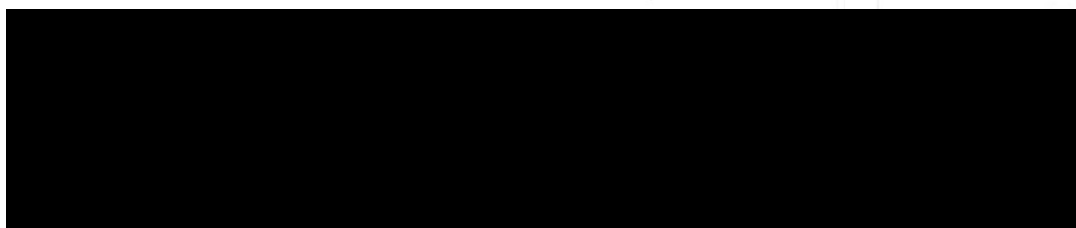
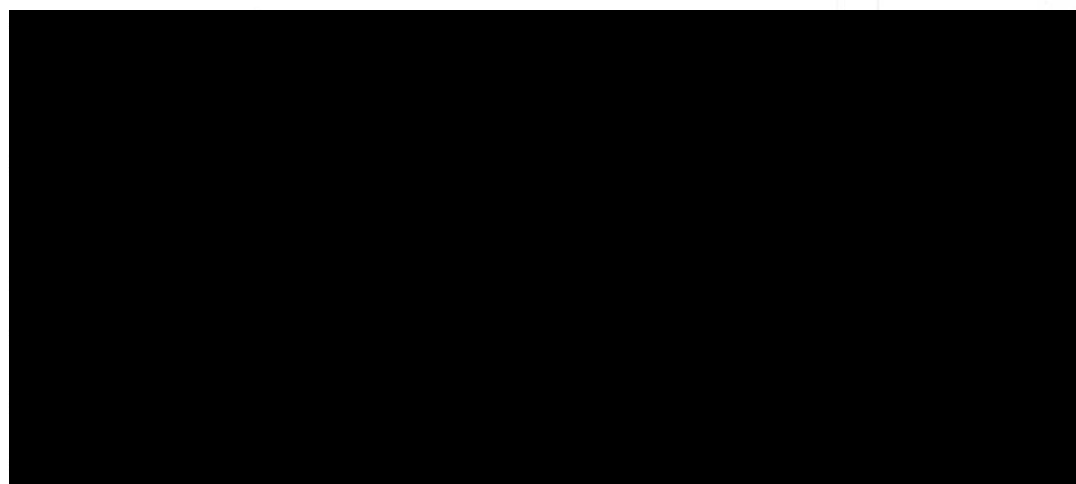
Mediante el escrito de denuncia, [REDACTED] del partido político local FXMBCS, señala conductas atribuidas a Juan Carlos Méndez, que pudieran actualizar violencia política en razón de género en su contra.

Expresamente, señala dos publicaciones realizadas a través de la red social Facebook, dentro de su perfil personal, de fechas 31 de enero y 1 de febrero.

- Publicación del 31 de enero:



- Publicación del 1 de febrero:



La denunciante agrega, con dichas publicaciones se le intenta menoscabar o anular en el ejercicio de su cargo público, como [REDACTED] del partido FXMBCS.

Señala, que se trata de un acto discriminatorio por parte de Juan Carlos Méndez y de su medio de comunicación, lo que incide en su vida personal, señalando aspectos de su conducta [REDACTED] [REDACTED] transgrediendo sus funciones del cargo que desempeña, su credibilidad y confianza como persona pública.

Denunciado

Por su parte, Juan Carlos Méndez, parte denunciada, señala que en todo momento ha tenido un estilo de redacción o locución crítico, imperativo y de dar cuenta a la opinión pública del actuar de los entes públicos y la actuación de las personas que encarnan la investidura de un cargo público.

Continúa señalando, jamás ha invadido la privacidad de la vida personal de la ciudadanía, ya que su labor se desempeña en función del actuar de las personas, utilizando argumentos, frases o adjetivos que tienen que ver únicamente con el actuar de las funciones que como figura pública ejercen ciudadanas y ciudadanos que participan en política.

Abunda, jamás ha menospreciado ningún género, ni ha considerado que uno pueda significar más que otro, ya que los apelativos que redacta o pronuncia en su función como periodista, únicamente se refieren a la función que realizan públicamente actores o sujetos.

III. Acreditación de los hechos denunciados

De las pruebas aportadas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral, se advierte lo siguiente:

- 1. Calidad de [REDACTED]** Es un hecho no controvertido por las partes, que la denunciada contaba al momento de la denuncia, con el carácter de [REDACTED] partido político local FXMBCS.
- 2. Calidad de Juan Carlos Méndez.** Es un hecho no controvertido por las partes, que el denunciado cuenta con el carácter de periodista.
- 3. Publicaciones en Facebook.** Como se desprende de la certificación del 8 de febrero y acta del 9 de febrero, realizadas por la Dirección de Quejas y Denuncias, se acredita la existencia de las publicaciones del 31 de

enero y 1 de febrero, realizadas por Juan Carlos Méndez, en su perfil de la red social Facebook, que fueron objeto de la denuncia.

IV. Caso particular.

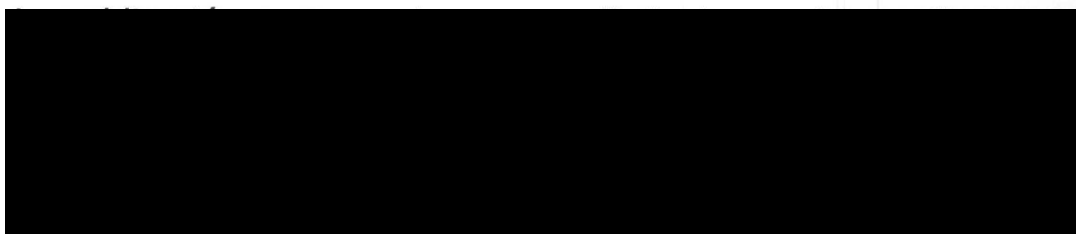
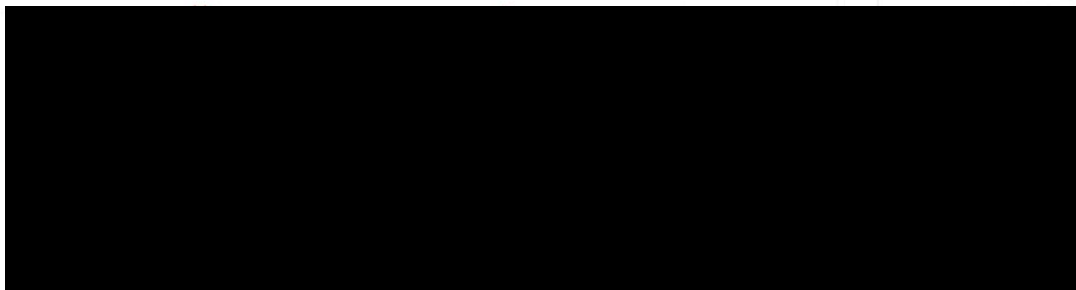
Primeramente, se procederá a analizar si, conforme a las pruebas aportadas por las partes, se acreditan los hechos denunciados, para posteriormente determinar si estos constituyen o no violencia política por razones de género en perjuicio de la denunciante, y si estos constituyen responsabilidad a cargo del denunciado.

Existencia de los hechos denunciados

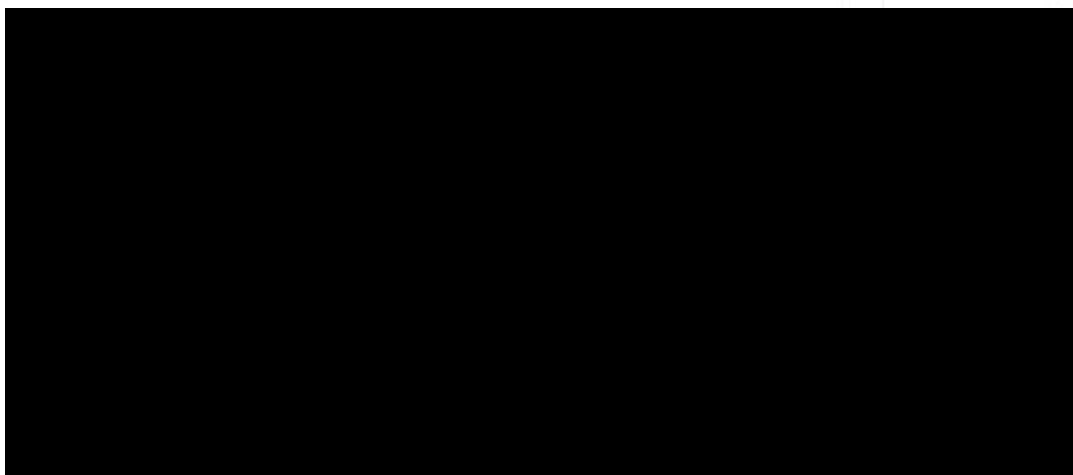
No existe controversia entre las partes y se encuentra plenamente acreditado la existencia de las publicaciones del 31 de enero y 1 de febrero, realizadas por Juan Carlos Méndez, en su perfil de la red social Facebook, con el contenido siguiente:

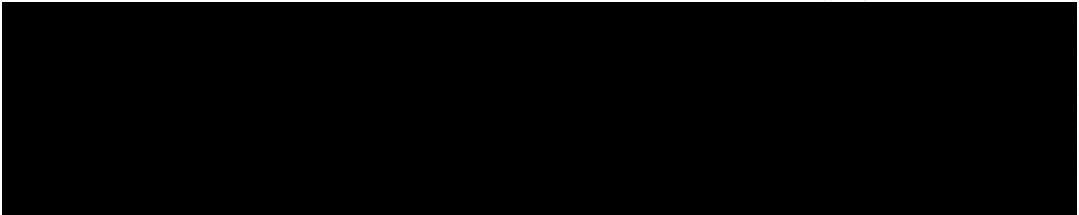


- Publicación del 31 de enero:



- Publicación del 1 de febrero:





Actualización de violencia política en razón de género

Habiendo quedado acreditados los hechos objeto de denuncia, es necesario proceder a analizar si estos separadamente o en conjunto constituyen una conducta constitutiva de violencia política en razón de género, y si ésta resulta responsabilidad del denunciado.

Dicho análisis se realizará bajo los parámetros de la interpretación armónica de los artículos 20 BIS y 20 TER de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como con la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, en la que se consideró que, para acreditar la existencia de violencia política en razón de género, deben actualizarse la validación de los siguientes elementos, contenidos en las preguntas que se exponen a continuación:

- 1. ¿Suced** en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?
- 2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**
- 3. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**
- 4. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial económico, físico, sexual y/o psicológico?**
- 5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en las mujeres o afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Ahora bien, se procederá a realizar el estudio de los parámetros antes expuestos:

1. ¿Las conductas denunciadas sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Sí, las conductas denunciadas sucedieron en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, quien contaba al momento de la denuncia, con el carácter de [REDACTED] partido político local FXMBCS.

2. ¿Las conductas cuestionadas son realizadas u omitidas por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Sí, ya que las conductas denunciadas se atribuyen a un periodista.

3. ¿Las conductas tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

No, en cuanto a la publicación del 31 de enero, no existe alusión o referencia alguna, respecto a los comentarios vertidos, que permitan, ni de forma indiciaria, advertir que se dirigen a la denunciante.

Respecto de la publicación del 1 de febrero, si bien se refieren o aluden directamente a la denunciada, no se advierte que estos limiten o restrinjan el derecho de la denunciada o el ejercicio de su función como [REDACTED] del partido FXMBCS.

Así, de la publicación se advierte que se señala [REDACTED] [REDACTED] ello por siempre haber perdido elecciones, lo que le ha causado [REDACTED] [REDACTED]

Dichas expresiones se dan en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, de tal manera que, en torno al ejercicio político puede existir un intercambio de ideas desinhibido y una crítica fuerte a las personas que participan en ella de forma directa o indirecta.

Las manifestaciones vertidas por el periodista no se refieren a la condición del género de la denunciante ni tienen su origen en un estereotipo de género, las

cuales únicamente constituyen críticas a su labor y trayectoria política, con las que no se busca inhabilitar o menoscabar el ejercicio de algún derecho político electoral.

4. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

No, conforme al análisis de la interrogante anterior, no se trata de conductas que puedan configurar violencia de carácter simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en las mujeres o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

No, las expresiones fueron emitidas con una connotación crítica, en relación con el desempeño de la función pública, más no en correlación con el género de una persona o de una colectividad de personas que comparten tal característica.

De esta forma, sus expresiones se dan dentro del debate político, en ejercicio de la libertad de expresión, de esta manera, el debate político y el ejercicio de la libertad de expresión e información, ensanchan el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Lo anterior, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior²⁴.

Bajo esa premisa, no debe considerarse como transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas

²⁴ **Jurisprudencia 11/2008. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general.

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que, si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales, la participación de las mujeres se ha obstaculizado y se ha dado en menor proporción que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de las mujeres que ejerzan un cargo público constituyan violencia política en razón de género.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a la esfera pública, en la cual se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

En otras palabras, la Sala Superior estima que partir de la base de que los señalamientos hacia las mujeres en la política, ya sea como candidatas o funcionarias públicas, necesariamente implican violencia de género, sería desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Desde luego, ello no supone justificar todos los discursos o expresiones en contra de las mujeres, o desconocer la idea de que existe una violencia simbólica, bajo la cual se ha desarrollado nuestra sociedad y que, ciertas expresiones sí tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a las mujeres, dado que reproducen estereotipos de género.

Es por tal situación que debe analizarse cada caso de forma particular, utilizando en todo momento la perspectiva de género como base de actuación de las autoridades, sin soslayar la convergencia de principios como la presunción de inocencia y la duda razonable como parte del enfoque de derechos humanos.

Por otro lado, la libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales²⁵. La manifestación de las ideas de ninguna manera será objeto de inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos constitucionalmente previstos;

²⁵ De conformidad con los artículos 6 y 7 de la Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

igualmente, es inviolable el derecho a difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio y tampoco se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos.

No obstante, este derecho fundamental también tiene límites; el propio ordenamiento constitucional enuncia el ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provocar algún delito, o perturbar el orden público.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que, para el caso de ejercicios periodísticos, las libertades de expresión e información gozan de una protección especial, al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública²⁶.

De igual manera, la actividad periodística goza de una presunción de licitud que, en su caso, debe ser desvirtuada, esto es, se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad.

Los partidos políticos, candidatos y medios de comunicación gozan de manera indiscutible del principio de presunción de buena fe en sus actos, y los mismos por regla general se deben estimar como legítimos.

Conclusión

Del anterior análisis se puede concluir que en el presente asunto no se actualiza la violencia política en razón de género y, por consiguiente, no queda superado el estándar probatorio de la presunción de inocencia a favor del denunciado, por las razones que en el apartado anterior se expusieron.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

²⁶ Jurisprudencia 15/2018. PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

PRIMERO. - Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada por [REDACTED] atribuida a Juan Carlos Méndez, consistente en violencia política en razón de género.

SEGUNDO. - Toda vez que se ha declarado la inexistencia de las infracciones denunciadas, se levantan las medidas de protección dictadas dentro del presente procedimiento.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo determinaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.




**MAGISTRADA PRESIDENTA
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUÍZ**


**MAGISTRADA ELECTORAL
SARA FLORES DE LA PEÑA**




**MAGISTRADO ELECTORAL
JUAN MANUEL HOLZKAN**


**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
HÉCTOR GUADALUPE BAREÑO GARCÍA**